



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 13634/2019**

**(Juzg. N° 27)**

**AUTOS: "SALAS GUERRERO, ALBERTO EDUARDO C/ LINEA EXPRESO  
LINIERS SAIC S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:**

Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia, interpusieron las partes DEMANDADA a tenor de las presentaciones digital efectuada y que mereciera réplica de la contraria. Asimismo, la representación letrada de la parte actora, por su propio derecho, apela la regulación de honorarios dispuesta a su favor.

Por razones de método, comenzaré con el tratamiento del escrito recursivo interpuesto por la parte demandada sobre el fondo del asunto, puntualmente, contra la procedencia del despido.

Adelanto que la queja no tendrá favorable acogida.

En primer lugar, la queja está dirigida a cuestionar la decisión del Sr. Juez "a quo" que, en el marco de una acción por despido directo, estimó incumplidos los términos del art. 243 de la L.C.T. y no demostrada la injuria invocada, por tanto, consideró injustificado el despido dispuesto por la demandada.

En primer lugar, el art. 243 de la L.C.T. establece que "el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la



denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

Cabe destacar que la citada norma legal establece que el despido fundado en justa causa debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del vínculo, no admitiéndose la posterior modificación de la causal consignada en la comunicación respectiva. El fin de la norma es que el destinatario conozca a ciencia cierta el hecho concreto y actual que motivó la decisión adoptada. Como es sabido, dicha exigencia legal tiene su razón de ser tanto en el principio de buena fe con el que se deben conducir las partes (arg. art. 63 de la L.C.T.), como en la necesidad de garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le atribuye el incumplimiento.

En esta línea de razonamiento, se ha pronunciado el Alto Tribunal, al sostener que, si bien el detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo, el art. 243 de la L.C.T. al vedar el uso de fórmulas ambiguas no sólo busca evitar que el empleador modifique “a posteriori” los hechos a su arbitrio, sino, esencialmente, garantizar el derecho de defensa del trabajador, de manera tal que, al demandar, sepa cuál es el incumplimiento que se le endilgó para despedirlo y así poder organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas (CSJN, 16/02/1993, “Riobo, Alberto c/ La Prensa S.A”, Fallos 316:145 y doct. Fallos 324:2272, entre otros).

En este marco legal, lo primero que debemos analizar es si la comunicación de rescisión cumplió los requisitos impuestos por dicha previsión legal, ello a fin de salvaguardar el derecho de defensa del trabajador. O sea, corresponde dilucidar si la misma contuvo la “expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó la rescisión del contrato”.

No observo su cumplimiento toda vez que en aquella comunicación se han utilizado expresiones cuya amplitud no permiten al destinatario conocer a *ciencia cierta* el hecho concreto y actual que motivó la decisión adoptada.

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33508176#459185845#20250609083306370



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

La patronal imputó al trabajador la siguiente causal de despido: *"Por grave hecho del 11-11-2018 de su conocimiento constitutivo de grave injuria laboral, impeditiva de la continuidad de la relación laboral, notificámosle despido por su culpa a partir del día 26/12/18. Haberes y certificados a su disposición..."*

La manifiesta generalidad y ambigüedad con la que se estructuró la decisión resolutoria la torna ineficaz como notificación de un despido en los términos del art. 243 de la L.C.T. citado, y tal falencia coloca a la extinción de autos en un liso y llano despido incausado.

Resalto que la empresa empleadora no detalló siquiera cual fue la grave injuria laboral cometida por el trabajador, mucho menos las circunstancias del supuesto incumplimiento, omitiendo de esta forma particularizar los hechos desencadenantes del despido, lo cual, hace que resulte insuficiente la comunicación rescisoria a los efectos pretendidos; pues, esa situación dejó al trabajador sin poder ejercer su derecho de defensa. Aclaro que la causal imputada por la demandada a Salas Guerrero al contestar la demanda ("la causal es de su conocimiento y fue la de ingerir bebidas con alcohol cuando conducía una unidad de transporte (colectivo) con pasajeros") luce a las claras extemporánea.

Desde esta perspectiva de análisis, en mi criterio, la propia posición del empleador, quién puso fin al vínculo dependiente en virtud de la extinción del contrato laboral sin expresión de causa, sella la suerte de la acción favorable al accionante. Entonces, sin perjuicio del esfuerzo probatorio desplegado por la demandada a fin de demostrar la acreditación de la gravedad de la injuria, lo cierto es que el incumplimiento formal que se deja indicado torna abstracto analizar las cuestiones de hecho que, eventualmente, pudieron darle apoyatura a la postura de la demandada e imponer considerar incausado el despido decidido por la patronal.

Las consideraciones hasta aquí expuestas me llevan a proponer que se confirme el fallo de primera instancia en este aspecto, en tanto, la extinción contractual argumentada por la



propia empleadora resultó ser un despido sin fundamentación de causa.

En lo restante, el escrito recursivo, en mi opinión, incurre en deserción en los términos que exige el art.116 de la L.O., pues todos los datos utilizados por el magistrado de grado para fundar su decisión no fueron suficientemente impugnados por la accionada en la etapa procesal de grado y tampoco han sido debidamente refutados ni cuestionados en esta instancia. Ello es así, en tanto, las manifestaciones vertidas por el recurrente respecto a la remuneración del actor y la existencia de pagos marginales no exceden de una mera perspectiva diferente, sin analizar -a fin de desvirtuar- las declaraciones testimoniales de quienes depusieron a instancia del actor que incidieron en la conclusión de la sentencia.

En cuanto a los intereses, el sentenciante de grado decidió que el crédito de condena (monto nominal) devengará intereses desde que cada una es debida conforme Actas CNAT Nros. 2601, 2630 y 2658, con *capitalización anual* desde la fecha de notificación del traslado de demanda -20/11/2020-.

Lo resuelto al votar en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido" (Expte. CNT 6299/2021, sentencia de fecha 5/9/2024), sella la suerte desfavorable de la queja. Ello es así, pues atento el fallo dictado por la C.S.J.N en la causa "LACUADRA" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), en donde el máximo Tribunal descalificó lo dispuesto por esta C.N.A.T. en el Acta 2783 sosteniendo un criterio contrario al de la suscripta, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión. En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso c del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y en virtud de que las existentes son excesivamente bajas no alcanzando a satisfacer la finalidad que tiene el interés moratorio en el marco de una obligación dineraria y consecuentemente, a resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la mora, procedí a declarar -en ese caso- la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación

Fecha de firma: 10/06/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#33508176#459185845#20250609083306370



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

de costos y transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN) al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN). Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), consideré prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago sin capitalización. Sin embargo y toda vez que aplicar este criterio importaría una reformatio in pejus, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior en el punto.

Estimo que las costas han sido bien impuestas a las demandadas vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Respecto a las regulaciones de honorarios cuestionados por la parte demandada, teniendo en cuenta el monto y la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y las pautas arancelarias vigentes, no las estimo elevadas, por tanto, propicio su confirmación (conf. art. 38 de la L.O.; ley 21.839 y ley 24.432).

Por los motivos expuestos precedentemente, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. Las costas de Alzada se impondrán del mismo modo que las de origen (arts.68 del C.P.C.C.N.). A ese fin, regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado interviniente en esta instancia por cada una de las partes en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en origen (conf. arts. 38 L.O. y LA).

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Adhiero al voto que antecede.



Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345, **el Tribunal RESUELVE:** 1- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. 2- Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida. 3- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado interviniente en esta instancia por cada una de las partes en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en origen.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí,

